

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MÉDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	DAGOBERTO PASTRAN MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00412-00

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor DAGOBERTO PASTRAN MORENO, actuando en nombre propio y en calidad de ciudadano, en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda<sup>1</sup> en contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA, con el fin de obtener de esta jurisdicción la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones PS-GJ 1.2.64.17.2607 del 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual se decreta la prórroga del término de etapa probatoria y se dictan otras disposiciones, PS-GJ 1.2.64.17.2608 del 21 de septiembre de 2017, por medio de la cual se decreta la prórroga del término de etapa probatoria y se dictan otras disposiciones, PS-GJ 1.2.6.18.0139 del 2 de febrero de 2018 por medio de la cual cierra la investigación y se califica el proceso sancionatorio ambiental y PS-GJ 1.2.6.18.0140 del 2 de febrero de 2018, por medio de la cual cierra la investigación y se califica el proceso sancionatorio ambiental, todos expedidos por la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia del Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El*

<sup>1</sup> Folio 209, cuaderno principal.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00412-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

Consejo de Estado, en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden." (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el numeral primero del artículo 152 *ibidem*, dispone:

**"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, cuando se esté solicitando la nulidad de los actos administrativos expedidos por entidades del orden nacional, es de competencia del Consejo de Estado y cuando sean expedidos por entidades del orden territorial deberá conocer del asunto los Tribunales Administrativos.

Ahora bien, para establecer si el proceso de la referencia es competencia de este Tribunal, es necesario determinar la naturaleza de la entidad demandada, advirtiendo que se trata de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA.

Sobre la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", establece los siguiente:

**"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00412-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

*Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."*

La anterior disposición fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T-945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues eran entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central. Al respecto manifestó:

*"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.*

*"Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido"*<sup>2</sup>

Anteriormente, se había pronunciado el Alto Tribunal en lo Constitucional refiriéndose a la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante sentencia C-578 de 1999, en la cual sostuvo que aquellas *"no se articulan funcionalmente al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni están adscritas; por ende, a ningún ministerio o departamento administrativo"*, por lo que *"no tienen el carácter de entidades territoriales, pues son organismos del orden nacional"*. En consecuencia, *"no pueden ser considerados como células típicas de la organización descentralizada o por servicios, sino que su naturaleza es sui generis porque, a pesar de que está conformada por entidades territoriales y desempeña funciones específicas y concretas dentro de una circunscripción territorial, es un organismo del orden nacional"*<sup>3</sup>. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el mismo sentido, la sentencia C-994 de 2000 indicó que las Corporaciones Autónomas Regionales *"son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado"*. Y, la sentencia C-894 de 2003 aclaró que la *"interdependencia ecológica entre lo local, lo regional y lo nacional, ha llevado a la Corte Constitucional a sostener que las funciones que desarrollan las corporaciones autónomas no pueden inscribirse dentro del concepto de descentralización territorial en el sentido político"*

<sup>2</sup> Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Esa tesis fue recientemente reiterada en sentencia C-554 de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>3</sup> Auto del 29 de noviembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*administrativo".*

De acuerdo con lo anterior, la demanda está dirigida en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - CORMACARENA, que sin lugar a duda es una entidad del orden nacional, razón por la cual este Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, aunque los actos demandados por su naturaleza son actos de carácter particular y concreto, en cuanto los mismos fueron expedidos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas por la entidad demandada, dentro del marco de facultad sancionatoria administrativa, prevista en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en contra de las empresas META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA y SAEXPLORATION INC SUCURSAL COLOMBIANA, lo que podría suponer que el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, situación que alteraría la definición de la competencia, tal análisis no resulta adecuado por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el actor no fue parte dentro del trámite del proceso sancionatorio ambiental, circunstancia que en principio le impediría ejercer este medio de control al no tener un interés para el ejercicio del mismo.

En segundo lugar, aunque tal interés pudiera establecerse, lo cierto es que entre la fecha de expedición de los actos y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de los cuatro meses que el artículo 164 numeral 2 literal D de la Ley 1437 de 2011 prevé como término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Como tercera razón, de la lectura de la demanda y de sus fundamentos normativos, se puede entender que el querer del actor es el ejercicio del medio de control de Nulidad, medio de control que es viable jurídicamente respecto de actos de contenido particular y concreto en los términos de los numerales 1 a 4 del artículo 137 del CPCA, que sobre el particular indica:

*"Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00412-00  
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Conforme a la anterior norma, que recogió en un texto positivo la reglas jurisprudenciales sobre la teoría de los motivos y las finalidades, es posible demandar, en cuatro supuestos, actos de contenido particular y concreto a través del medio de control de nulidad, eventos sobre los cuales el Juez competente deberá pronunciarse, a efectos de establecer si se cumplen o no en el caso concreto, para definir la viabilidad del medio de control de nulidad.

En consecuencia, estima esta Corporación que la competencia para conocer del proceso de la referencia en única instancia radica en el Consejo de Estado, por lo que se ordenará remitir el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del **Tribunal Administrativo del Meta**,

**RESUELVE:**

**RESUELVE: PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Tribunal para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, al Consejo de Estado para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00412-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA